

Constancia secretarial:

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.
- A Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular dentro del cual se encuentre pendiente resolver sobre la interrupción del proceso. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas. Julio 1º de 2020.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA
Demandados: ASTRID ELENA MENDEZ
 LUZ ALBA MENDEZ GONZALEZ
 JOSSI ESTEBAN VILLEGRAS CALDERON
Radicado: 2015-00180-00
Interlocutorio: 511

ASUNTO

En atención a que en el presente asunto se hace evidente la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 160 ibidem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su

notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

De conformidad con la normatividad expuesta y encontrándose acreditado el fallecimiento de la señora LUZ ALBA MENDEZ GONZALEZ (cfr. Registro Civil de Defunción No. 08723203), será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la interrupción del presente proceso Ejecutivo Singular al configurarse un hecho generador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159-1 del C.G.P., en atención al fallecimiento de la demandada LUZ ALBA MENDEZ GONZALEZ, cuya parte no actuaba por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la respectiva notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de la señora LUZ ALBA MENDEZ GONZALEZ, conforme lo previsto en el artículo 160 del C.G.P.

TERCERO: REANUDAR el presente proceso una vez vencido el término para que comparezcan los citados, acorde a lo estipulado en el artículo 160 parágrafo 2 ibídem.

NOTIFIQUESE,


ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA

JUEZ

